



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002139-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4027-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR MANUEL AQUINO HUAMAN
ENTIDAD : MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL AQUINO HUAMAN, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2369-2018-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, del 31 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. VICTOR MANUEL AQUINO HUAMÁN, en adelante el impugnante, suscribió con Ministerio de Salud, en adelante la Entidad, el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS Nº 00277-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, el cual que fue prorrogado conforme se señala a continuación:

Contrato Administrativo de Servicios Nº 00277-2010	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/12/2010 al 31/12/2010
Adenda Nº 01	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/01/2011 al 31/1/2011
Adenda Nº 02	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/02/2011 al 30/06/2011
Adenda Nº 03	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/07/2011 al 31/07/2011
Adenda Nº 04	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/08/2011 al 31/08/2011
Adenda Nº 05	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/09/2011 al 30/09/2011
Adenda Nº 06	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/10/2011 al 31/10/2011
Adenda Nº 07	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/11/2011 al 31/12/2011
Adenda Nº 08	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/01/2012 al 31/03/2012
Adenda Nº 09	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/04/2012 al 30/04/2012
Adenda Nº 10	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/05/2012 al 31/07/2012
Adenda Nº 11	Oficina de Servicios Auxiliares	Del 01/08/2012 al 31/10/2012
Adenda Nº 12	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/11/2012 al 31/12/2012
Adenda Nº 13	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/01/2013 al 28/02/2013
Adenda Nº 14	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/03/2013 al 31/05/2013
Adenda Nº 15	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/06/2013 al 30/09/2013



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Adenda N° 16	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/10/2013 al 31/12/2013
Adenda N° 17	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/01/2014 al 31/03/2014
Adenda N° 18	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/04/2014 al 30/06/2014
*No se ha tenido a la vista las adendas N° 19 a N° 27		
Adenda N° 28	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/10/2016 al 21/10/2016
Adenda N° 29	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/11/2016 al 21/12/2016
Adenda N° 30	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/11/2017 al 31/01/2017
Adenda N° 31	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/02/2017 al 31/07/2017
Adenda N° 32	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/08/2017 al 30/09/2017
Adenda N° 33	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/10/2017 al 31/12/2017
Adenda N° 34	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/01/2018 al 31/03/2018
Adenda N° 35	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/04/2018 al 31/05/2018
Adenda N° 36	Unidad de Servicios Auxiliares	Del 01/06/2018 al 30/06/2018

2. Mediante Carta N° 051-2018-OGGRH/MINSA, del 18 de junio de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, notificó el 20 de junio de 2018 al impugnante que su Contrato Administrativo de Servicios no sería prorrogado, siendo su último día de labores el 30 de junio de 2018.
3. Ante ello, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Carta N° 051-2018-OGGRH/MINSA, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) El impugnante tiene más de 10 años de servicio como personal de seguridad interna de la Entidad.
 - (ii) Existe requerimiento de servicio de personal de seguridad interna para cubrir puestos en la sede central y las dependencias de la Entidad.
 - (iii) Existieron problemas para renovar la adenda N° 35 de su contrato que, finalmente, fue prorrogado por intervención del sindicato de trabajadores de la sede central.
 - (iv) Su salud se vio afectada por los problemas en la renovación de su contrato, lo que propició que, durante su ausencia por descanso médico, se elaboró la Carta N° 051.
 - (v) No existen motivos que justifiquen la extinción de su contrato.
4. Mediante Oficio N° 2369-2018-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, del 31 de julio de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad indicó respecto del recurso de reconsideración interpuesto que *“se ha evidenciado que no cumple con presentar documento probatorio nuevo que respalde lo pretendido, toda vez que los documentos adjuntos en su recurso, no califican como elemento nuevo que permita evaluar la reconsideración de lo*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

informado por la Carta N° 051-2018-OGGRH/MINSA, motivo por el cual, deviene en improcedente.”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo señalado en el Oficio N° 2369-2018-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, del 31 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:
 - (i) En el recurso de reconsideración se adjuntó -como pruebas nuevas- documentos que acreditaron el hostigamiento laboral sufrido desde el mes de abril, fecha en la que existieron problemas para renovar la adenda N° 35 de su contrato.
 - (ii) La no renovación de su contrato constituye un despido incausado y, por tanto, nulo, debido a que no existen causas justificadas.
 - (iii) Se solicita la reposición en el puesto de trabajo o, en su defecto, el reconocimiento de una indemnización por las remuneraciones no percibidas, así como las vacaciones y los pagos de aguinaldo dejados de percibir por el despido nulo.
6. El 8 de agosto de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad emitió el Oficio N° 2513-2018-OGGRH-EIE/MINSA, mediante el cual otorgó al impugnante un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con remitir suscrito y relleno el Formato N° 1 señalado en el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE.
7. Con Oficio N° 3471-2018-OGGRHOARH-EIE/MINSA, del 12 de octubre de 2018, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Finalmente, mediante Oficios N°s 14301-2018 y 14302-2018, emitidos por la Secretaría Técnica del Tribunal, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. Cabe precisar que, desde la entrada en vigor de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el inciso b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, así como cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal sujeto a dicho régimen.

Sobre la pretensión del impugnante

15. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante solicita a este Tribunal su reposición en el puesto de trabajo o, en su defecto, el reconocimiento de una indemnización por las remuneraciones no percibidas, así como las vacaciones y los pagos de aguinaldo dejados de percibir, ya que se habría producido un despido arbitrario.
16. Previamente debemos recordar que este Colegiado, como todo tribunal administrativo, está sujeto al Principio de Legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por esta razón, como se desprende de la sentencia recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC, este Tribunal, que forma parte del Poder Ejecutivo, no posee legitimidad para controlar la constitucionalidad de una ley, únicamente debe acatarla.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

17. Como se ha mencionado anteriormente la pretensión del impugnante está referida a que se le reincorpore en su puesto de trabajo o, en su defecto, se le reconozca la indemnización correspondiente por las remuneraciones no percibidas, así como las vacaciones y los pagos de aguinaldo dejados de percibir, toda vez que se habría producido un despido arbitrario, pese a haber estado contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
18. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al texto original del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁴, el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encuentra sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
19. Sin embargo, el TC al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁵, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁶.

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Texto original)

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.

⁵ Fundamento N° 19 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁶ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. En virtud de lo señalado por el TC, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento⁷, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. No obstante, se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
21. En esa línea, en cuanto a la duración del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 señala que se celebra a plazo determinado y es renovable. Por su parte, el numeral 5.1. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios era de plazo determinado, y precisó que *“Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*. Asimismo, en el numeral 5.2 del referido artículo se precisa que *“En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)”*.
22. De modo que es un contrato de naturaleza temporal que puede ser prorrogado cuantas veces sea necesario. Solo en caso el servidor continúe prestando servicios luego de vencido su contrato se produce una prórroga automática por un periodo

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

similar al del contrato o la prórroga vencida, pero no así se desnaturaliza el contrato y se convierte en uno a plazo indeterminado; y tampoco ocurre dicha situación si el contrato es prorrogado en numerosas ocasiones.

Respecto a la restricción de los derechos laborales y vulneración del Debido Procedimiento por decisión no motivada de la Entidad.

23. Dicho lo anterior, observamos que en el presente caso el impugnante afirma que *“no ha incurrido en las causales establecidas en la Ley de CAS, con respecto al incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato, de las obligaciones normativas aplicables al servicio de función o cargo o en la deficiencia de las tareas encomendadas o sea en ninguna de estas causales se encuentra incurso el recurrente, siempre ha cumplido a cabalidad sus funciones (...)”*
24. Conforme al detalle de los antecedentes, el impugnante ha prestado servicios a la Entidad en virtud de un Contrato Administrativo de Servicios y sus prórrogas, motivo por el cual debe analizarse lo alegado por el impugnante al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
25. El literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁸, señala que la relación laboral bajo el referido régimen puede extinguirse, entre otros, por *“vencimiento del plazo del contrato”*, debiendo la entidad comunicar al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato⁹.

⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

“Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato.”

⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

“Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

26. En ese sentido, en reiterada jurisprudencia el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de dicha relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
27. Por otro parte, debemos recordar que el TC, en relación con la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú¹⁰, ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que *“...la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”*¹¹; concluyendo que *“...al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”*¹².
28. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC¹³.

prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

¹⁰ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

¹¹ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹² Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹³ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2.Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. Así, el párrafo final del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057 indica que *“La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3) (...)”*
30. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el Contrato Administrativo de Servicios que suscribió el impugnante fue prorrogando mediante adendas hasta el 30 de junio de 2018. Por lo tanto, la relación laboral que mantenía el impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal de extinción prevista expresamente en el Decreto Legislativo Nº 1057 y en su Reglamento.
31. Asimismo, cabe precisar que el acto que comunicaba la no prórroga del contrato a su vencimiento fue notificado al impugnante el 20 de junio de 2018; es decir, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato. Dicho acto, amparado plenamente en la ley, no puede ser considerado de ninguna manera como un acto de hostigamiento laboral, en la medida que no existe ninguna obligación legal para que la Entidad renueve indefinidamente los Contratos Administrativo de Servicios, más aún cuando ello contravendría su propia naturaleza.
32. Es necesario añadir en este punto que, aún cuando el impugnante haya adjuntado nuevos documentos a su recurso de reconsideración, si dichos documentos no estaban destinados a desvirtuar la causal de extinción de su Contrato Administrativo de Servicios; es decir, al vencimiento del plazo contractual, dichos documentos no podrían constituir pruebas nuevas, en la medida que, no resultarían pertinentes para que el mismo órgano administrativo evalúe su decisión; tal y como sucedió en el presente caso.
33. Por lo tanto, como hemos indicado en los párrafos precedentes, la extinción de la relación laboral entre el impugnante y la Entidad se ha producido por el vencimiento del plazo del Contrato Administrativo de Servicios, motivo por el cual, pese a lo señalado por el impugnante, no nos encontramos frente a una resolución arbitraria o injustificada por parte de la Entidad que amerite el pago de una indemnización.

una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

34. En consecuencia, a consideración de esta Sala, el acto impugnado se encuentra debidamente motivado y, por ende, no ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento ni ha restringido los derechos laborales del impugnante, en la medida que, la causa de extinción de la relación laboral -vencimiento del plazo del contrato- en la presente controversia, se encuentra debidamente amparada en la ley. Sin perjuicio que, además, se haya cumplido con comunicar oportunamente al impugnante, quien dejó de prestar servicios a la Entidad al vencimiento del plazo del contrato.
35. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL AQUINO HUAMAN, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2369-2018-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, del 31 de julio de 2018, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE SALUD; al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor VICTOR MANUEL AQUINO HUAMAN y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

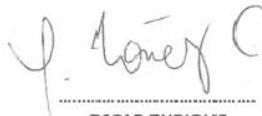
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.